ESCUELA DE DERECHO PROPIO DEL PUEBLO INDÍGENA KANKUAMO "FREDYS ANTONIO ARIAS ARIAS"

MODULO DE FORMACION EN ADMINISTRACION Y SISTEMAS PROPIOS EN EL MARCO DEL DECRETO 1953 DE 2014, DECRETO 1275 DEL 2024, DECRETO 481 DEL 2025 Y DECRETO 480 DEL 2025

JOSE MARIO BOLIVAR
JESSICA PAOLA PACHECO MINDIOLA
ERNESTO PERAFAN ECHEVERRI

RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO

SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA.

COMUNIDAD DE RIO SECO

NOVIEMBRE DE 2025

Contenido

1. PRESENTACIÓN 3
2. PRINCIPIOS FUNDAMENTOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROPIA. 4
3. ALCANCE Y LINEAMIENTOS JURÍDICOS DEL DECRETO 1953 DE 2014. 6
3.1. Organización administrativa en los pueblos indígenas, y naturaleza jurídica antes de la expedición del decreto 1953 del 2014. 6
3.2. Alcances del Decreto 1953 del 2014 7
4. SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y ASIGNACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA LOS RESGUARDOS INDÍGENAS – AESGPRI 8
4.1. Sistema General de participaciones 9
4.2. Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos indígenas 10
4.2.1. Distribución 11
4.2.2. Destinación: 11
4.2.4. Modelos de administración 11
4.2.4.1. Contrato de Administración con las entidades Municipales. 12
4.2.4.2. Asignación Especial Para Los Resguardos Indígenas, Administración directa Decreto 1953 del 2014. 13
5. DECRETO 1275 DE 2024: FUNCIONAMIENTO DE LOS TERRITORIOS INDÍGENAS EN MATERIA AMBIENTAL 17
6. DECRETO 480 DEL 2025: FUNCIONAMIENTO DEL SISPI 19
7. DECRETO 481 DEL 2025: FUNCIONAMIENTO DE SEIP 22

1. PRESENTACIÓN

“La Constitución Política de 1991 reconoció a los Territorios Indígenas como Entidades Territoriales, y su regulación queda sujeta a la norma que sobre el particular debía expedir el Congreso de la Republica. Sin embargo, y como salvaguarda a dicho reconocimiento, el Artículo 56 transitorio Constitucional estableció la competencia del Gobierno Nacional para expedir transitoriamente las normas fiscales y demás necesarias para la puesta en funcionamiento de los Territorios Indígenas” (Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, 2015)

El Congreso expide la (Ley 1454 del 2011, 2011)“Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones” En la cual se omite de manera absoluta un desarrollo directo de las entidades territoriales indígenas previstas en el artículo 329 de la C.P., ya que solo se establecen normas que remiten a una posterior regulación de dichos deberes constitucionales.

Conservando el Gobierno Nacional la competencia para expedir la regulación respectiva, cuando legislador se ha ocupado solo de algunas materias a que se refiere artículo 56 transitorio y no a todas.

En el marco de la Minga Social, Indígena y Popular del 2013, Nace el decreto 1953 del 2014, el cual de acuerdo con la (Corte Constitucional. Sentencia C- 617 del 2015; MP. Mauricio Gonzales Cuervo , 2015), que reviso su constitucionalidad, Indico: “(i) el Decreto se ocupa de regular las materias a las que alude el artículo 56 transitorio a fin de hacer posible el funcionamiento de los territorios indígenas ofreciendo un marco normativo que abarca diferentes dimensiones de dichos territorios…”

Los pueblos indígenas desde tiempos milenarios, contamos con una importante experiencia de gestión territorial, sin embargo, con la expedición del Decreto 1953 de 2014 "*por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas",* se genera la necesidad de que como pueblos, a partir de procesos comunitarios y participativos de revisión y ajuste, fortalezcamos nuestros gobiernos, teniendo como base la Ley de Origen, el Derecho Mayor o Derecho Propio de cada pueblo, e identificando estrategias, acciones y estructuras políticas y técnicas, que nos permitan construir un ***régimen especial*** para la administración directa de los sistemas propios, a saber, el Sistema General de Participaciones – SGP-, el Sistema Educativo Indígena Propio – SEIP, el Sistema Indígena de Salud Propia e Intercultural- SISPI-, la Jurisdicción Especial Indígena y, el Agua Potable y Saneamiento Básico.

En el presente modulo abordaremos los principios y elementos de la administración propia, respondernos a preguntas ¿para qué administramos? y como introducimos a las instituciones representativas de los Pueblos en el régimen de lo público, sin perder la orientación política y cultural de las autoridades y organizaciones indígenas.

Se esbozarán los Alcance y lineamientos Jurídicos del Decreto 1953 de 2014. Sus Antecedentes, el contexto general y la constitucional del decreto. La comprensión del decreto nos llevará a dar las herramientas prácticas necesarias para los procesos de certificación de los Resguardos, para administrar de manera directa la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas y las nuevas realidades a las que se enfrentan los procesos organizativos ante la certificación de los resguardos.

Con la expedición del Decreto 1275 de 2024, el Estado colombiano avanza en el desarrollo efectivo del artículo 56 transitorio y del artículo 330 de la Constitución Política, al establecer

las normas necesarias para el funcionamiento ambiental de los Territorios Indígenas. Este decreto constituye un hito, pues reconoce formalmente la autoridad ambiental indígena y define las competencias, responsabilidades y mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Ambiental. En su espíritu, se reafirma que la gestión de los bienes naturales no es solo una función administrativa, sino una expresión del derecho propio y de la cosmovisión ancestral sobre la Madre Tierra. Así, se sientan las bases para una autonomía ambiental que integra el saber ancestral, la planificación territorial y los principios de armonía, equilibrio y Buen Vivir.

De manera complementaria, los Decretos 480 y 481 de 2025 consolidan la arquitectura jurídica que permite la implementación de los Sistemas Propios de Educación y Salud, pilares fundamentales del gobierno y la vida comunitaria. El Decreto 480 de 2025 desarrolla las bases del Sistema Indígena de Salud Propia e Intercultural – SISPI, reconociendo las prácticas médicas tradicionales, la medicina ancestral y los modelos de atención intercultural, garantizando la gestión autónoma de los Pueblos Por su parte, el Decreto 481 de 2025 regula el Sistema Educativo Indígena Propio – SEIP, fortaleciendo la formación desde la Ley de Origen, las lenguas nativas y los saberes territoriales, e institucionalizando la participación de las autoridades indígenas en la gestión educativa.

Estos tres decretos, en conjunto, constituyen un nuevo bloque normativo de autonomía territorial indígena, que materializa el tránsito del reconocimiento formal hacia el ejercicio real del autogobierno, la administración directa y la coordinación interinstitucional, proyectando un modelo de gestión pública indígena basado en los principios del Derecho Mayor, la autodeterminación y la interculturalidad.

2. PRINCIPIOS FUNDAMENTOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROPIA.

Contextualización:

En este capítulo analizaremos y exploraremos elementos y/o principios de las cosmovisiones y espiritualidades de los pueblos indígenas en relación a la administración propia. Afianzando conjuntamente los conceptos y principios de la Administración Propia, en función de las culturas y los sistemas de vida de cada pueblo: Tierra, territorio, gobierno propio, autonomía, libre determinación, entre otros aspectos.

¿Qué Queremos Lograr?

- Analizar y explorar elementos y/o principios de las cosmovisiones y espiritualidades de los pueblos indígenas en relación a la administración propia , para aportar a una efectiva ejecución de los recursos de la AESGPRI con pertinencia cultural .
- Generar un proceso de reflexión en torno a cómo se construyen los procesos administrativos propios de cara a los retos que deben asumir las autoridades indígenas en el marco del decreto 1953 de 2014.

Construyamos conjuntamente el concepto de Administración Propia, bajo el desarrollo de las siguientes preguntas orientadoras:

¿Para que buscamos administrar los sistemas autónomamente?

¿Con qué finalidad?

¿Vamos a realizar lo mismo, que se viene desarrollando en la administración de recursos públicos?

¿Qué vamos a cambiar?

¿Con que herramientas lo vamos a hacer?

La Administración propia ha de ser un medio para alcanzar el cumplimiento de los objetivos misionales de Instituciones Representativas de los Pueblos Indígenas, siempre que no contraríen los principios y las plataformas de lucha del Movimiento Indígena, las actuaciones en el marco de la administración deben ir orientadas a la defensa y protección de los derechos de los pueblos, el desarrollo e implementación de sus sistemas propios, y en general, todas aquellas de beneficio, común con el propósito de garantizar la pervivencia, sostenibilidad y Buen Vivir de los pueblos indígenas.

Los procesos administrativos propios deben ser orientados hacia este horizonte, de lo contrario no estaríamos posicionando procesos administrativos autónomos; sino, asimilando instituciones externas.

La orientación política y cultural de los procesos de administración propia, nos las da la implementación de los principios que guían las luchas del movimiento indígena y que recoge el decreto 1953 del 2014 en su artículo 10.

Para comprender los principios, hagamos un bosquejo del concepto ley de origen y el concepto de administración propia bajo esa concepción.

Ley de origen. La ley de origen constituye la forma propia de gobernar, establecida por los padres mayores, uno de los principales fundamentos de nuestra Ley de Origen para defender el territorio consiste en que se debe ejercer el gobierno propio. El ejercicio del gobierno propio se hace a través de las autoridades de los pueblos y busca:

- Orientar el cumplimiento de la Ley de Origen.
- Dar la protección y garantías al territorio y a la vida
- Garantizar el orden de todo aspecto de la naturaleza, con el mar, las montañas, las cosechas, el aire, el sol, las comunidades, la justicia propia, los animales,
- Cuidar y proteger el orden de la Madre y sus territorios, garantizar el equilibrio y la armonía de todo lo que existe, por lo que no debemos derrumbar cerros, cavar la tierra y sacar sus minerales, no destruir humedales y ríos, no afectar los seres de la naturaleza.
- Proteger y alimentar los sitios sagrados de nuestro territorio ancestral
- Garantizar nuestra gobernabilidad tanto a nivel interno, como hacia afuera

¿Desde la concepción de la ley de origen que entendemos por administración propia?

3. ALCANCE Y LINEAMIENTOS JURÍDICOS DEL DECRETO 1953 DE 2014.

Contextualización:

En este capítulo analizaremos los antecedes de la expedición del Decreto 1953 del 2014, como una exigencia del movimiento Indígena Colombiano; La estructura del decreto, los distintos sistemas sobre los que versa, para centrarnos en la Administración del Sistema General de Participaciones.

¿Qué Queremos Lograr?

- Reflexionar sobre los procesos de lucha que antecedieron a la expedición del Decreto 1953 del 2014, partiendo sobre las bases establecidas en la Constitución.
- Analizar la nueva figura de territorios Indígenas, funciones y competencias.
- Adentrarnos en facultad creada con el decreto 1953 del 2014 de administrar de manera Directa los sistemas y las nuevas realidades a la que se enfrentan los Pueblos en su administración.

3.1. Organización administrativa en los pueblos indígenas, y naturaleza jurídica antes de la expedición del decreto 1953 del 2014.

Los Pueblos Indígenas han adoptado diferentes formas administrativas de representatividad y gestión de sus intereses y planes de vida. Las cuales en la actualidad permanecen vigentes actuando bajo la naturaleza de entidades públicas de carácter especial, cuyos actos en materia contractual regidos por el Derecho Privado.

El (Decreto Ley 1088 de 1993, 1993), Por medio del cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, es el primer ejercicio del estado colombiano que en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 transitorio de la Constitución Política, dicta normas relativas al funcionamiento de los territorios indígenas mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329 de la Constitución política de Colombia.

El decreto tiene como consideración 1). Que el nuevo ordenamiento constitucional ha establecido una especial protección para las Comunidades Indígena. 2). Que las nuevas condiciones de las comunidades indígenas en el país exigen un estatuto legal que las faculte para asociarse, de tal manera que posibilite su participación y permita fortalecer su desarrollo económico, social y cultural.

El (Decreto 2164 de 1995, 1995), sustituido por el Decreto 1071 de 2015, en su artículo 2.14.7.1.2, define en los numerales 4 y 5, que es una autoridad tradicional y un cabildo indígena respectivamente:

- ✓ **Autoridad tradicional:** “Las autoridades tradicionales son los miembros de una comunidad indígena que ejercen, dentro de la estructura propia de la respectiva cultura, un poder de organización, gobierno, gestión o control social.
- ✓ **Cabildo indígena:** (…) El cabildo indígena es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por esta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le

atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad"

- ✓ **Organizaciones indígenas:** Entidad Representativa de un Pueblo Indígena, que no se encuentran registrada como autoridades tradicionales ante el Ministerio del Interior y de Justicia, sino ante las cámaras de comercio, y ejerce la representatividad de la comunidad.

3.2. Alcances del Decreto 1953 del 2014

¿Qué es?

Conforme lo reconoce la (Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, 2015) en la Colección: Políticas Públicas desde y para los Pueblos Indígenas. Es:

- Un Decreto de origen constitucional con fuerza material de Ley Orgánica
- Herramienta para el desarrollo, la implementación y la puesta en práctica del derecho a la autonomía y a la libre determinación.
- Un instrumento jurídico que surge de la lucha del movimiento Indígena.
- Suple temporalmente la ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (23 años de mora)
- Reconoce a los Territorios Indígenas su condición de organización político administrativa de carácter especial, que les permite el ejercicio de las competencias y funciones públicas establecidas en el presente decreto, a través de sus autoridades propias.

¿Que crea? Un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas, entre tanto se expide la ley de qué trata el artículo 329 de la Constitución Política.

El *régimen especial* se refiere a la administración de los territorios indígenas que, a diferencia de los demás entidades territoriales del país, tiene como base los Planes de Vida de cada pueblo y por tanto, las dinámicas culturales, comunitarias, geográficas, políticas, administrativas, pedagógicas, de salud y de justicia propias de cada pueblo indígena, sumado a ello es liderado por las autoridades indígenas y permite la construcción o re-estructuración de estructuras para el desarrollo de los sistemas propios.

¿Cuáles son esos sistemas?

- **Asignación Especial Del Sistema General De Participaciones –SGP**
- **Admiración Del Sistema Educativo Indígena Propio –SEIP**
- **Sistema Indígena De Salud Propio Intercultural –SISPI**
- **Agua Potable Y Saneamiento Básico**
- **Mecanismo Para El Fortalecimiento De La Jurisdicción Especial Indígena.**

¿Qué Establece? Dispone las condiciones generales con sujeción a las cuales los Territorios Indígenas, ejercerán las funciones públicas que les son atribuidas, y administrarán y ejecutarán los recursos dispuestos para su financiación.

Para lo cual define las Funciones, mecanismos de financiación, control y vigilancia, así como el fortalecimiento de la jurisdicción especial indígena.

con la finalidad de proteger, reconocer, respetar y garantizar el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas al territorio, autonomía, gobierno propio, libre determinación, educación indígena propia, salud propia, y al agua potable y saneamiento básico, en el marco constitucional de respeto y protección a la diversidad étnica y cultural.

¿Con que recursos se financiarán el ejercicio de competencias y funciones públicas?

Se financiará con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a cada sector. La asignación especial del SGP de los Resguardos Indígenas se destinará para financiar los proyectos de inversión de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.

El Decreto 1953 del 2014 está conformado por seis títulos, en el título II Competencias Generales, se encuentran las disposiciones sobre la administración directa de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígena- AESGPRI, este título está conformado por cuatro Capítulos, así:

I. Normas Generales
II. Planes de Vida, planeación y administración
III. Asignación Especial para Resguardos Indígenas
IV. Monitoreo, seguimiento y control integral

Con la expedición del decreto, los resguardos o asociaciones de resguardos previamente constituidos, pueden solicitar la administración directa de los recursos de la AESGPRI.

4. SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y ASIGNACIÓN ESPECIAL DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA LOS RESGUARDOS INDÍGENAS – AESGPRI

Contextualización:

En este capítulo se explicara de manera general el Sistema General de Participaciones y en detalle la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos indígenas: destinación, distribución y los modelos de administración mediante los cuales se ejecuta.

¿Qué Queremos Lograr?

- Fortalecer el conocimiento de los Derechos de los Pueblos Indígenas en cuanto a la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos indígenas
- Pasos prácticos para los procesos de suscripción de contratos de administración con las entidades territoriales y el rol de las autoridades Indígenas.
- Pasos prácticos para presentar la solicitud de administración Directa y el rol de las autoridades Indígenas.

4.1. Sistema General de participaciones

El Sistema General de Participaciones es el conjunto de recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política (modificados por los Actos Legislativos 01 de 2001 y 04 de 2007), a las entidades territoriales –departamentos, distritos y municipios– para la financiación de los servicios a su cargo y de las competencias asignadas por las Leyes 715 de 2001.

El Sistema General de Participaciones (SGP) encuentra fundamento constitucional en los artículos 356, 357 y 358 de la Carta Política. Este Sistema se creó que con el objetivo de financiar la prestación de los servicios a cargo de los departamentos, distritos y municipios. De acuerdo con el inciso 4º del artículo 356 Superior, las entidades territoriales deberán destinar estos recursos prioritariamente a la prestación y ampliación de los servicios de salud y educación preescolar, primaria, secundaria y media. Así entonces, el SGP se ha sido entendido como el derecho de participación de las entidades territoriales en los recursos de la Nación con el objetivo de adelantar los servicios de su competencia. (Corte Constitucional. Sentencia T-155 Del 2015, MP. Mauricio Gonzales Cuervo , 2015)

Composición General Del Sistema General De Participaciones:

El SGP está conformado por unas participaciones generales o sectoriales que son la participación para educación, salud, propósito general, agua potable y saneamiento básico y unas asignaciones especiales para alimentación escolar, municipios ribereños del río Magdalena, resguardos indígenas y para el Fondo de Pensiones Territoriales.

Figura No. 1. Composición General Del Sistema General De Participaciones.

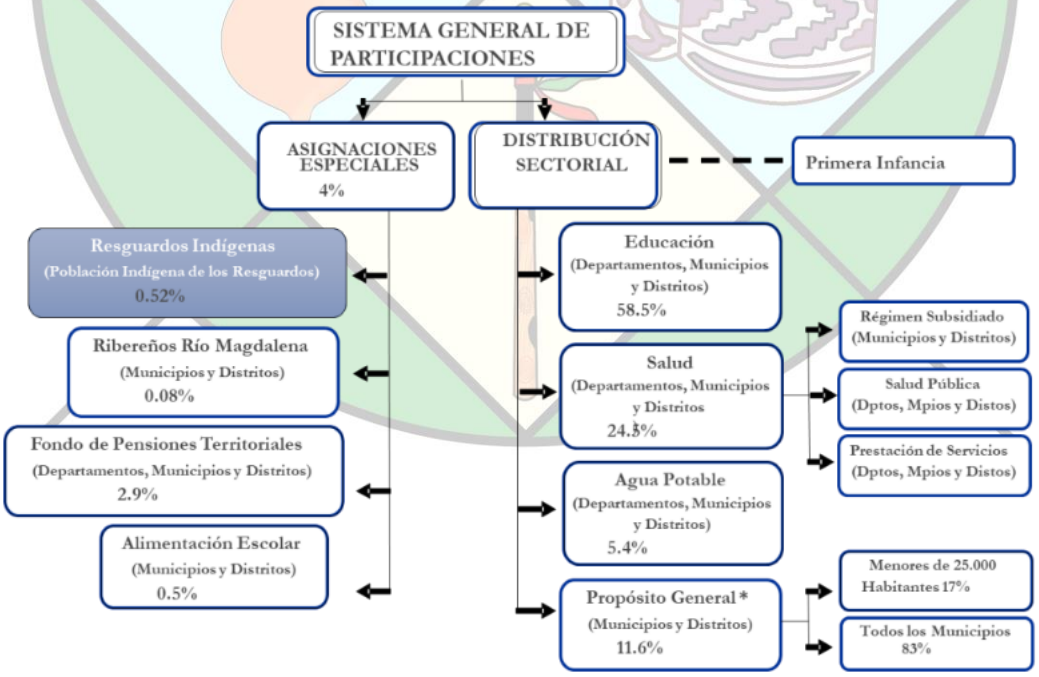

4.2. Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos indígenas

La Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas - AESGPRI, es un derecho de los Pueblos Indígenas. El Acto Legislativo No. 01 de 2001 señaló que del Sistema General de Participaciones "serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial

Corresponden a los recursos transferidos a los Resguardos indígenas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 de la Constitución Política, y los artículos 2 y 83 de la (Ley 715 de 2001, 2001), para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, en concordancia con los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas. La Constitución se dejó a cargo de los Municipios y de los Departamentos, la administración de los recursos destinados a este grupo étnico, hasta que se puedan conformar las Entidades Territoriales Indígenas y a partir de 2014 se pueden administrar directamente mediante Decreto 1953 del 2014.

De acuerdo con la Corte Constitucional Sentencia T – 704 de 2006, y cuya posición es reiterada por la Sentencia T – 155 de 2015; se dispusieron las siguientes reglas en relación con la administración de los recursos del SGP:

- "(i) Que se garantice a los Resguardos la posibilidad de conocer cuál es el monto de los recursos de que disponen.
- (ii) Que se asegure a los Resguardos su derecho a participar de manera libre, informada y activa en el diseño del Plan de Inversiones y en el control sobre la forma en que la Alcaldía administra y ejecuta esos recursos.
- (iii) Que las entidades nacionales y territoriales permanezcan atentas respecto de los destinos de estos recursos por cuanto existe en su cabeza un grupo de obligaciones que no se restringe únicamente a la distribución y pago oportuno de los mismos. Esta obligación se extiende también a tareas de apoyo, asesoría, seguimiento, evaluación y control, sin el cumplimiento de las cuales el derecho a participar de modo libre, informado y activo en aquellos asuntos que puedan afectar el derecho constitucional fundamental de los pueblos indígenas al reconocimiento y debida protección de su diversidad étnica y cultural se hace imposible.
- (iv) Que el trabajo de apoyo, asesoría, seguimiento y evaluación por parte de las entidades nacionales y territoriales sea de naturaleza preventiva y se efectúe de manera continua y no sólo esporádicamente.
- Esta actividad está relacionada, por tanto, con varios aspectos dentro de los cuales se destaca, de un lado, la necesidad de elaborar planes de divulgación de la legislación vigente, así como la obligación de capacitar a los Resguardos y a las entidades involucradas con el manejo de los recursos que les pertenecen para que estos se inviertan de modo efectivo y se garantice con ello la realización de las metas propuestas por el Resguardo. Implica, de otro lado, exigir balances periódicos de avances y resultados, así como respuestas orientadas a cumplir con la realización de los derechos constitucionales fundamentales en juego.

4.2.1. Distribución

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto 1953 de 2014, son beneficiarios de los recursos de la asignación especial del SGP los resguardos indígenas legalmente constituidos y reportados por el Ministerio del Interior al DANE y al DNP en el año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se programan los recursos.

Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el DANE

4.2.2. Destinación:

Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas (Ley 1450 de 2011, artículo 13.)

Conforme lo expresado por la (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-155 de 2015, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo, 2015) "La asignación especial, presenta su fundamento en la **salvaguarda de "los derechos fundamentales a la conservación de la integridad étnica y la autonomía social y política de las comunidades indígenas** comportan el derecho a recibir recursos por parte de la Nación para el desarrollo de sus planes de vida, y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de sus miembros, y de los derechos específicos de las comunidades indígenas."

El decreto 1953 del 2014 indica que los recursos de la Asignación Especial para los Resguardos Indígenas tienen como finalidad mejorar la calidad de vida de la totalidad de la población que habita dentro del respectivo resguardo, y se destinarán a la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados y de acuerdo con los planes de vida, la Ley de origen, el derecho mayor o derecho propio.

4.2.3. Giro de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones

El giro de los recursos se efectúa en los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que corresponde la transferencia. En este sentido, durante una vigencia se giran once doceavas (11/12) de la participación correspondiente a dicha vigencia. La última doceava será girada en el mes de enero de la siguiente vigencia a la cual corresponde.

4.2.4. Modelos de administración

Existen dos formas de administración de estos recursos, la que se usó inicialmente y en la actualidad administra el mayor número de Resguardos, se trata de una administración delegada a las Entidades Territoriales (Municipios o Departamentos) estos ejecutan mediante la celebración de un contrato de administración que realiza el resguardo titular del Derecho, con el municipio o municipios en los que se encuentre ubicado.

Otra forma es la administración directa de los recursos de las AESGPRI que realizan los resguardos o asociaciones de resguardos que han sido certificados por el Departamento Nacional de Planeación-DNP a partir de una solitud que cumpla con todos requisitos establecidos en el Decreto 1953 de 2014 y los territorios Indígenas que se certifiquen de acuerdo a las disposiciones del decreto 632 del 2018 con respecto a los Resguardos ubicados en Áreas no Municipalizadas.

Hasta la expedición del Decreto 1953 de 2014, los recursos de la asignación especial para resguardos indígenas eran administrados exclusivamente por los municipios en los que se encuentra el resguardo indígena.

4.2.4.1. Contrato de Administración con las entidades Municipales.

Mientras se conforman las Entidades Territoriales Indígenas, o en su defecto mediante decreto 1953 del 2014 se acrediten los Resguardos para administrar de manera directa las Asignación Especial, Los recursos asignados a los resguardos indígenas deben ser administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena o en su defecto los departamentos. se deben tener presente los siguientes aspectos:

1). Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el Municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda, o en su defecto los Departamentos.

2). Estos deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año.

3). En los Contratos que se celebren se deberá determinar el uso de los recursos en el año siguiente, indicando la lista de proyectos priorizados por los Resguardo Indígenas a través de sus autoridades representativas y el presupuesto a ejecutar en la siguiente anualidad.

4). El Resguardo y sus autoridades conservan el Derecho a participar de manera libre, informada y activa en el diseño del Plan de Inversiones y en el control de la destinación de sus recursos; sin embargó, es la Alcaldía quien administra y ejecuta estos recursos.

5). Cuando se trata de proyectos de inversión cuyo objeto contractual pueda ser desarrollado por las organizaciones y/o autoridades Indígenas, en el marco del respeto a la integridad cultural y la pertinencia cultural. Se podrá utilizar las modalidades de contratación directa que encontramos en el estatuto de contratación y el cual rige la actividad contractual de los municipios de acuerdo a cada caso en concreto, tomando las organizaciones el rol de ejecutores o contratistas.

- Contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales, las asociaciones, autoridades y organización de las que trata el decreto 1088 de 1993 y decreto 252 del 2020.

- Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Para lo cual se deberá acreditar idoneidad y experiencia

- Convenios de asociación, Cooperación y/o colaboración, con fundamento en el inciso 2 del artículo 355 y 209 de la Constitución, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 092 del 2017.

- Convenios solidarios. En consonancia con el artículo 6 numera 16 Ley 1551 del 2012

Tabla 2. Comparación de las facultades ejercidas por las autoridades Indígenas, frente a la entidad territorial en el modelo de administración mediante celebración de contratos de administración.

Facultades del Resguardo	Facultades de la Entidad Territorial
- Programación - Priorizar las necesidades de acuerdo al plan de vida - Definir los proyectos - Control social	- Administrar y ejecutar recursos - Adelantar los procesos de contratación - Aplicar normas contables, presupuestales y de contratación. - Celebrar los contratos.

4.2.4.2. Asignación Especial Para Los Resguardos Indígenas, Administración directa Decreto 1953 del 2014.

Con la expedición del Decreto 1953 del 2014 se abre la puerta para la administración directa de los recursos de las AESGPRI; esto puede ser realizado por los resguardos o asociaciones de resguardos que han sido certificados por el Departamento Nacional de Planeación-DNP a partir de una solitud que cumpla con todos requisitos establecidos en el Decreto 1953 de 2014 y el que reglamentó el numeral 2º del artículo 29, se trata del No.1082 de 2015, Título 5 Sistema General de Participaciones, Capítulo 6 Asignación Especial del SGP para Resguardos Indígenas, sección 1 artículos 2.2.5.6.1.1 a 2.2.5.6.1.9

Una nueva forma de administración que cambia los roles de las organizaciones representativas de los Pueblos Indígenas en los procesos de administración de recursos; pasamos de ser contratistas y/o ejecutores, a ser la entidad con funciones públicas que dirige y coordina todos los procesos de la gestión Pública:

Ilustración No. 1. Procesos de la Gestión Publica aplicado a la administración del AESGPRI

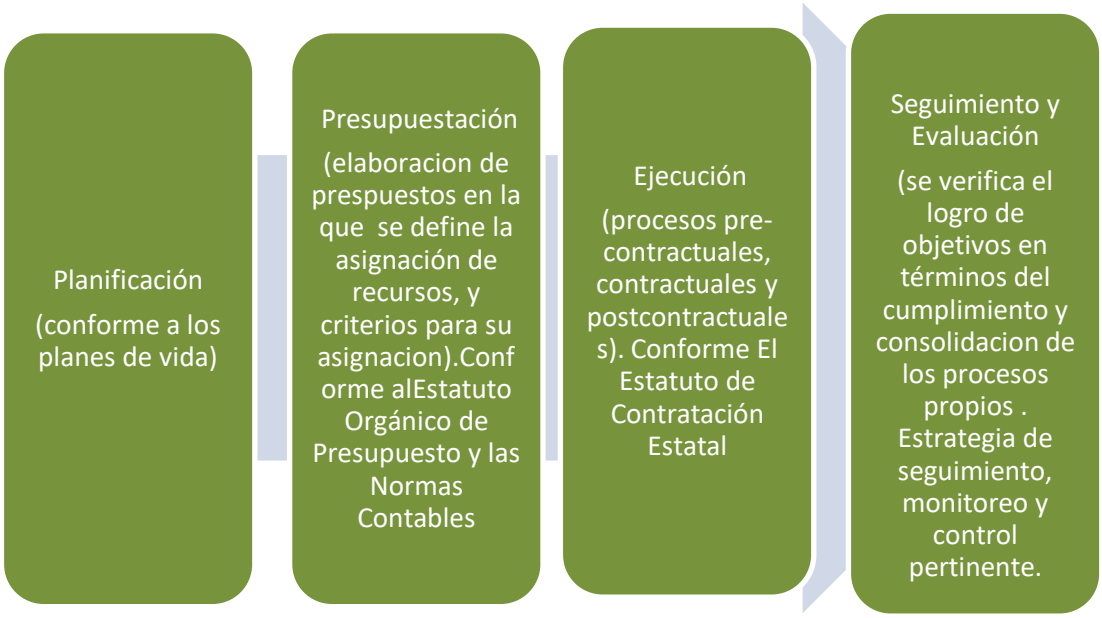

Para los efectos del desempeño de las funciones públicas y de la consecuente ejecución de recursos de que trata el presente decreto, los Territorios y Resguardos Indígenas que hayan sido autorizados para administrar recursos del SGP conforme a lo dispuesto por este decreto serán considerados entidades estatales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2o de la Ley 80 de 1993. Dicha capacidad será ejercida a través de su representante legal.

A partir de la vigencia de este Decreto, los resguardos o asociaciones de resguardos tiene la facultad de solicitar la administración directa de los recursos de la AESGPRI, la solicitud para administrar directamente los recursos de la AESGPRI, sólo la pueden hacer los resguardos o las asociaciones de resguardos conformadas según lo establecido en el Decreto 1953 de 2014. Paso que serán explicados con detención en el capítulo siguiente.

Los procesos de planificación, y ejecución se resumen en el siguiente cuadro.

Tabla 3 Hoja De Ruta General Para La Planeación y Ejecución De Recursos De La AESGPRI

11	ACTIVIDAD	CONTENIDO	PRODUCTO
I. ETAPA DE PROGRAMACIÓN, FORMULACIÓN Y REGISTRO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN.			
1.	Identificación y priorización de necesidades, propuestas y sugerencias.	Estructuras de gobierno propias, en reunión interna, identificará las necesidades que serán objeto de los proyectos de inversión o proponer continuar la ejecución de un proyecto de inversión ya formulado en vigencias anteriores.	Acta con necesidades, propuestas y sugerencias.
2.	Recepción de necesidades	De acuerdo a las estructuras de gobierno organizan las necesidades presentadas por las comunidades	Acta donde se exponen las

	identificadas y las propuestas y sugerencias hechas por las comunidades.		necesidades, propuestas y sugerencias
3.	Definición de lineamientos para la formulación técnica de los proyectos de inversión.	Las autoridades definen lineamientos para la formulación de los proyectos de inversión acorde con las necesidades de las comunidades. En caso de que las vigencias anteriores no se hayan ejecutado un proyecto puede ser sometido nuevamente al proceso.	Acta con los lineamientos aprobados
4.	Formulación de los proyectos de Inversión.	Acorde con lo definido por las autoridades, se formula el proyecto de inversión, atendiendo el formato adoptado y lo establecido en el Artículo 32 del Decreto 1953 de 2014.	Proyecto formulado en medio físico y digital
5.	Inscripción y registro de los proyectos de Inversión.	Organizar un registro de proyectos	1. Proyecto inscrito y registrado en medio físico y digital ante Sistema Propio de Registro de Proyectos de Inversión. 2.Código de registro asignado.
II.	**ETAPA DE APROBACIÓN Y PRIORIZACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN.**		
6.	Aprobación y Priorización del Proyecto de Inversión	Acorde con lo establecido en el Artículo 17 del Decreto 1953 de 2014 el cual contempla que en la asamblea se deberá *"expedir un acta por cada asamblea e integrarla en el acta de aprobación de presupuesto, la cual deberá estar acompañada de todos los proyectos de inversión aprobados, cuando se trate de los recursos de la Asignación Especial*".	Acta de la Asamblea.
III.	**ETAPA DE INICIO DE LA GESTIÓN CONTRACTUAL.**		
7.	Elaboración y Publicación del Plan Anual de Adquisiciones en la página SECOP	Basados en los correspondientes proyectos se debe elaborar y publicar el Plan Anual de Adquisiciones de la Entidad en la página SECOP.	PAA Publicado
8.	Constancia de inclusión del objeto contractual en el Plan de adquisiciones	Certificado indicando que se encuentra en el plan anual de adquisiciones	Certificado expedido.
9.	Solicitud Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP)	Autoridad competente	CDP solicitado

10.	Expedición de Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP)	El Tesorero certifica la disponibilidad de recursos para adelantar el proceso de contratación	CDP Expedido
IV. ETAPA DE PLANEACION CONTRACTUAL.			
11.	Elaboración del Análisis del sector económico.		Documento Contentivo del Análisis del sector económico.
12.	Elaboración de los Estudios y documentos previos	**Acorde con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015,** Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato. Deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación.	Documento Contentivo de los Estudios Previos
13.	Elaboración del Aviso de convocatoria (Excepto mínima cuantía y contratación directa)	Acorde con las disposiciones legales sobre el particular.	Aviso de convocatoria
14.	Elaboración del Proyecto de Pliego de Condiciones		Proyecto de pliego
15.	Expedición del Acto administrativo de apertura del proceso de selección.		Acto propio de apertura del proceso
16.	Elaboración de Pliego de Condiciones definitivo.		Publicación pliego de condiciones definitivo
V. ETAPA DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA O ASOCIADO.			
17.			
VI. ETAPA DE CONTRATACIÓN.			
18.	Celebración del Contrato / Convenio	Acorde con las disposiciones legales sobre el particular.	Contrato / Convenio firmado
19.	Designación de Supervisor/	Acorde con las disposiciones legales sobre el particular.	Supervisor Designado

	Contratación de Interventoría		
20.	Expedición Registro Presupuestal (RP)	Acorde con las disposiciones legales sobre el particular.	RP Elaborado
21.	Aprobación de pólizas	Acorde con las disposiciones legales sobre el particular.	Documento de Aprobación de pólizas
22.	Elaboración y suscripción del Acta de inicio	Acorde con las disposiciones legales sobre el particular.	Acta de inicio firmada
7. ETAPA DE EJECUCIÓN, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN CONTRACTUAL.			
23.	Informes de ejecución.	Acorde con las disposiciones legales sobre el particular.	Informes elaborados
24.	Elaboración y suscripción del Acta de liquidación	Acorde con las disposiciones legales sobre el particular.	Acta de liquidación firmada

5. DECRETO 1275 DE 2024: FUNCIONAMIENTO DE LOS TERRITORIOS INDÍGENAS EN MATERIA AMBIENTAL

Contextualización:

El Decreto 1275 de 2024 establece las normas necesarias para el funcionamiento ambiental de los Territorios Indígenas, reconociendo las competencias ambientales propias de las autoridades tradicionales, cabildos y consejos indígenas.

Este marco normativo busca garantizar la coordinación efectiva entre las autoridades indígenas y las autoridades ambientales del Estado, fortaleciendo el pluralismo jurídico y la autonomía territorial.

El decreto se fundamenta en los artículos 56 transitorio y 330 de la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT, y múltiples sentencias de la Corte Constitucional que reconocen el papel de los pueblos indígenas en la preservación, restauración y manejo del ambiente y de los recursos naturales.

A través de este Decreto, los pueblos indígenas son reconocidos como parte integral del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y adquieren capacidad jurídica y administrativa para formular sus propios planes de ordenamiento ambiental, imponer sanciones ambientales conforme a su justicia propia, y coordinar de gobierno a gobierno con las entidades estatales.

¿Qué Queremos Lograr?

- Fortalecer el conocimiento sobre el Decreto 1275 de 2024 y su importancia para el ejercicio de las competencias ambientales de los pueblos indígenas.

- Reconocer los principios rectores que orientan la gestión ambiental indígena: espiritualidad, territorialidad, reciprocidad natural, armonía y equilibrio, responsabilidad intergeneracional y pluralismo jurídico.
- Comprender la figura de la coordinación ambiental efectiva, sus mecanismos y la forma como las autoridades indígenas dialogan con las instituciones nacionales, regionales y locales.
- Identificar los pasos para la implementación territorial del decreto, especialmente la elaboración de planes de ordenamiento ambiental indígena y el alistamiento institucional y financiero.
- Promover la reflexión crítica sobre la autonomía ambiental indígena y los desafíos en la aplicación del decreto dentro de los contextos territoriales propios.

Preguntas Orientadoras:

¿Qué significa para los pueblos indígenas ejercer competencias ambientales propias?
¿Cómo se articula el Derecho Propio y el pluralismo jurídico con el Sistema Nacional Ambiental?

¿Qué elementos espirituales y culturales sustentan el principio de armonía y equilibrio con la Madre Tierra?
¿Por qué es importante la coordinación de gobierno a gobierno entre autoridades indígenas y ambientales?
¿De qué manera el Decreto 1275 fortalece la protección del territorio como espacio sagrado y de vida?
¿Qué acciones deben adelantar las autoridades indígenas para el alistamiento institucional y la gestión de recursos?
¿Cómo contribuye este decreto a la implementación del enfoque étnico en las políticas ambientales nacionales?

5.1. Objeto del Decreto

La presente norma tiene por objeto establecer medidas requeridas para el funcionamiento de los territorios indígenas en materia ambiental y el desarrollo de las competencias ambientales de las autoridades indígenas y su coordinación efectiva con las demás autoridades y/o entidades.

El Decreto 1275 de 2024 establece las normas necesarias para el funcionamiento de los Territorios Indígenas en materia ambiental, reconociendo las competencias propias que ejercen las autoridades tradicionales, los cabildos y consejos indígenas sobre sus territorios. Este Decreto constituye un avance en la garantía de los derechos ambientales y territoriales de los pueblos indígenas, al reconocerlos como parte activa del Sistema Nacional Ambiental – SINA, y al disponer que sus decisiones y normas propias en materia ambiental deben ser respetadas y coordinadas con las instituciones del Estado.

El fundamento de este Decreto se encuentra en los artículos 56 transitorio y 330 de la Constitución Política de Colombia, que facultan al Gobierno Nacional para dictar las normas relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y reconocen su función de preservar los recursos naturales según sus usos y costumbres. Así mismo, se sustenta en el Convenio 169 de la OIT y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que han reafirmado el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación, al gobierno propio, a la administración y conservación de los recursos naturales dentro de sus territorios.

El Decreto 1275 de 2024 tiene como objeto establecer las medidas requeridas para el funcionamiento de los territorios indígenas en materia ambiental y el desarrollo de las competencias ambientales de las autoridades indígenas, promoviendo su coordinación efectiva con las demás autoridades y entidades del Estado. En este sentido, su aplicación fortalece el pluralismo jurídico y la autonomía territorial, al reconocer la validez de los sistemas de conocimiento, la Ley de Origen, el Derecho Propio y la Palabra de Vida como fundamentos legítimos de gestión ambiental.

Entre los principios orientadores del Decreto se destacan la espiritualidad indígena, entendida como la energía que da vida a la cultura y permite mantener el equilibrio con los elementos del universo; la territorialidad, como expresión del vínculo espiritual y material con el territorio; la comunitariedad y reciprocidad natural, que reflejan la relación solidaria entre el ser humano y la Madre Tierra; la armonía y el equilibrio, que regulan las relaciones sociales y naturales; la responsabilidad intergeneracional, que garantiza el legado para las futuras generaciones; y el pluralismo jurídico, que reconoce la coexistencia y complementariedad entre los sistemas normativos indígenas y el ordenamiento jurídico nacional.

El ámbito de aplicación del Decreto comprende los territorios indígenas reconocidos en los artículos 286 y 330 de la Constitución Política, los resguardos y reservas indígenas, así como las áreas ancestrales y territorialidades en proceso de formalización o puesta en funcionamiento. En todos estos espacios, las autoridades propias ejercerán las competencias ambientales en concordancia con sus normas internas y sus planes de vida.

Dentro de las competencias asignadas a las autoridades indígenas, el Decreto establece que estas forman parte del Sistema Nacional Ambiental – SINA y pueden ejercer funciones en materia de ordenamiento ambiental territorial, formulación y adopción de planes de gestión ambiental, preservación, restauración y manejo de los recursos naturales. Las autoridades indígenas están facultadas para formular sus propios Planes de Ordenamiento Ambiental Indígena, establecer reglamentos para la protección del territorio, imponer sanciones conforme a la justicia propia y administrar los recursos que se destinen al ejercicio de estas funciones.

Uno de los aspectos centrales del Decreto es la coordinación ambiental efectiva, entendida como el diálogo de gobierno a gobierno entre las autoridades indígenas y las autoridades ambientales del Estado, en condiciones de respeto mutuo y complementariedad. Esta coordinación debe garantizar que las decisiones sobre el ambiente y los recursos naturales se adopten considerando la cosmovisión y los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas. De esta manera, se promueve una gestión ambiental intercultural, basada en la concertación y la cooperación institucional.

Las estructuras de gobierno propio, como los cabildos, consejos indígenas y otras formas tradicionales de autoridad, son las encargadas de ejercer estas competencias en sus respectivos territorios. Asimismo, el Decreto articula sus disposiciones con los mecanismos de protección reconocidos en el Acuerdo Final de Paz de 2016 y en el Decreto 2333 de 2014, que garantizan la libre determinación, la autonomía, el consentimiento previo, libre e informado, y la seguridad jurídica sobre los territorios ocupados o poseídos ancestralmente.

6. DECRETO 480 DEL 2025: FUNCIONAMIENTO DEL SISPI

Contextualización:

El Decreto 480 de 2025 constituye un avance histórico en el reconocimiento y garantía del derecho fundamental a la salud de los Pueblos Indígenas en Colombia, al reglamentar el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural – SISPI. Este sistema recoge las orientaciones de la Ley de Origen, el Derecho Mayor y los mandatos de los pueblos y naciones indígenas, y los articula con el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), bajo el principio de interculturalidad, autonomía y gobierno propio.

El SISPI reconoce que la salud para los pueblos indígenas es un proceso integral de vida, que no se limita a la ausencia de enfermedad, sino que abarca el equilibrio espiritual, mental, físico, social y territorial de las comunidades. A través del Decreto 480, el Estado colombiano establece los mecanismos de funcionamiento, financiación, gestión y coordinación entre las autoridades indígenas y las instituciones del sector salud, respetando los sistemas propios de atención, sanación y cuidado que cada pueblo ha desarrollado ancestralmente.

Este Decreto se fundamenta en los artículos 7, 246, 330 y 56 transitorio de la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT, la Ley 691 de 2001, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 (derecho fundamental a la salud) y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente las Sentencias SU-245 de 2021 y SU-419 de 2024, que ordenan al Estado garantizar la implementación efectiva del SISPI como expresión del pluralismo jurídico y de la diversidad étnica y cultural del país.

¿Qué Queremos Lograr?

• Fortalecer el conocimiento de los pueblos indígenas sobre el contenido, alcance y aplicación del Decreto 480 de 2025, que reglamenta el funcionamiento del SISPI.

• Promover la comprensión del SISPI como un sistema integral basado en la Ley de Origen, la Medicina Tradicional, la Atención Propia y la Coordinación Intercultural.

• Reconocer el papel de las autoridades indígenas y los gobiernos propios en la gestión de los recursos, la planeación en salud y la articulación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

• Analizar los mecanismos de financiación, administración y seguimiento del SISPI, así como los instrumentos técnicos para su implementación territorial.

• Fomentar la reflexión crítica sobre la salud como derecho colectivo, cultural y territorial, en armonía con la Madre Tierra.

Pregunta Orientadora:

¿Cómo contribuye el Decreto 480 de 2025 al fortalecimiento del gobierno propio, la autonomía y el ejercicio del derecho colectivo a la salud de los pueblos indígenas en Colombia?

El Decreto 480 de 2025 reglamenta la organización, funcionamiento y articulación del Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural – SISPI, en el marco del pluralismo jurídico y de la diversidad étnica reconocida por la Constitución Política.

El SISPI se concibe como un subsistema propio dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, orientado a garantizar el derecho fundamental a la salud de los pueblos indígenas desde su propia cosmovisión, prácticas y sistemas de conocimiento.

El Decreto dispone que el SISPI se estructure sobre pilares fundamentales:

El Decreto 480 reconoce que el SISPI no es solo una política sectorial, sino un sistema de vida que integra dimensiones culturales, espirituales y comunitarias. Por ello, su implementación debe realizarse bajo la orientación de los Planes de Vida, los Planes de Salud Propios e Interculturales (PSPI) y las Líneas de Salud Territorial, que recogen los saberes colectivos y las prácticas de medicina tradicional.

7. DECRETO 481 DEL 2025: FUNCIONAMIENTO DE SEIP

Contextualización

En este capítulo se presentará el marco general del Sistema Educativo Indígena Propio – SEIP, entendido como una política pública indígena sustentada en la Ley de Origen, el Derecho Mayor y los Planes de Vida de los pueblos. A partir del Decreto 481 de 2025, el Gobierno Nacional reconoce al SEIP como una expresión de autonomía y autogobierno, que articula los procesos pedagógicos, lingüísticos y culturales de los pueblos indígenas con la función pública educativa del Estado.

Este decreto establece las bases para la administración directa de la educación indígena, el fortalecimiento de la formación docente propia, la entrega de competencias a los territorios y la participación de las autoridades indígenas en la planificación, ejecución y control de los recursos del destinados a la educación. Además, incorpora una visión de integralidad entre los saberes ancestrales, las lenguas nativas y la interculturalidad, promoviendo una educación enraizada en el territorio, la espiritualidad y el Buen Vivir.

¿Qué Queremos Lograr?

- Fortalecer la comprensión sobre los principios, alcances y estructuras del SEIP establecidos en el Decreto 481 de 2025.
- Reconocer el rol de las autoridades indígenas en la gestión educativa, la planificación territorial y la certificación para la administración directa.
- Identificar los componentes del régimen especial de carrera de los dinamizadores pedagógicos, su articulación con la Comisión Nacional del SEIP y los procesos de formación y evaluación propios.
- Promover el análisis crítico sobre cómo la educación propia transforma las relaciones entre los pueblos indígenas y el Estado, y cómo garantiza la pervivencia cultural, lingüística y espiritual.

Sistema Educativo Indígena Propio – SEIP

ANTECEDENTES DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA PROPIA

- (Quintín, 1939) llamar la atención sobre las relaciones entre la naturaleza, el saber y el tipo de educación que se derivaría de esta relación.
- En el Primer Congreso Indígena Nacional, en 1982, se planteó la urgencia de rescatar las formas de educación propia, para asumir gradualmente el control de la educación, investigar y profundizar, la propia historia y fortalecer la lengua y la tradición oral como mecanismos de transmisión de la cultura.
- el MEN expide la resolución 9549 de 1986, que ordena un sistema de profesionalización especial para maestros indígenas

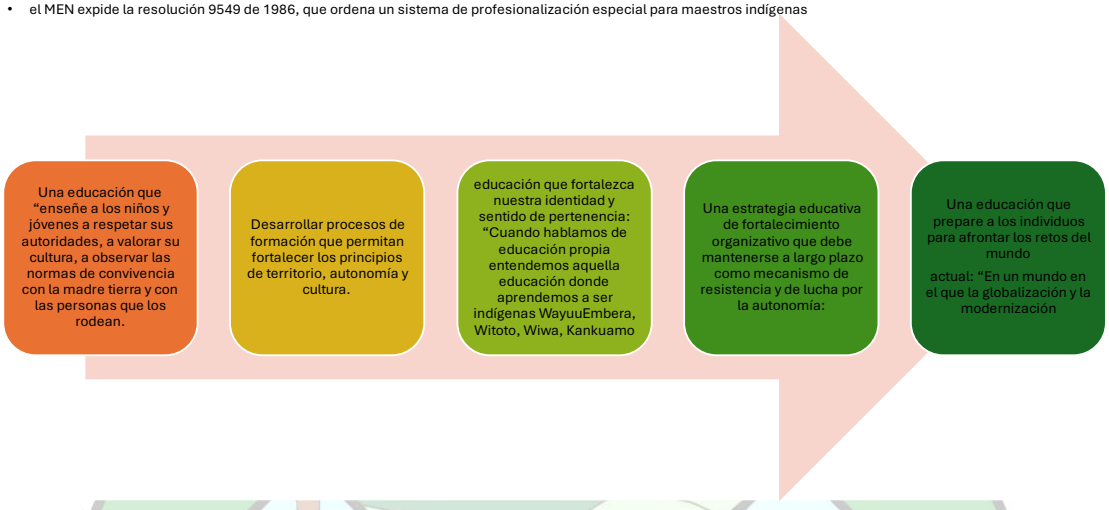

El Capítulo I del Decreto 481 de 2025 establece el marco de reconocimiento de la Educación Propia de los Pueblos Indígenas en Colombia, consolidando una reivindicación histórica de autonomía educativa. En este marco, se reconoce que la Educación Propia es un derecho colectivo y un ejercicio del Gobierno Propio, orientado por las Leyes de Origen, el Derecho Mayor y el Derecho Propio de cada pueblo. Este capítulo consagra que la administración del Sistema Educativo Indígena Propio – SEIP corresponde directamente a los territorios indígenas y a sus autoridades, quienes ejercen dicha competencia en armonía con la Constitución Política y el bloque normativo indígena.

El artículo 1 reafirma la autonomía educativa como un pilar fundamental de la autodeterminación, otorgando a las autoridades la facultad de dirigir los procesos pedagógicos, institucionales y administrativos desde su propia cosmovisión. Por su parte, el artículo 2 reconoce a la Educación Indígena Propia dentro del marco del Estado social de derecho, multiétnico y pluricultural, lo que significa que el Estado colombiano reconoce, respeta y garantiza los sistemas educativos construidos desde los pueblos, en coherencia con sus Planes de Vida, tradiciones espirituales y lenguas nativas.

El Capítulo II del Decreto profundiza en los objetivos, principios, fundamentos y fines del SEIP, dotándolo de un marco integral para su implementación en todo el territorio nacional. El artículo 3 define como objeto central establecer y desarrollar el SEIP como política educativa de Estado, garantizando la autonomía y la Educación Propia desde las cosmovisiones y normatividades propias de los pueblos. El artículo 4 amplía su ámbito de aplicación a todos los pueblos, territorios y comunidades indígenas del país, sin distinción de su ubicación o situación territorial, asegurando que el derecho a la educación propia se ejerza de manera universal.

Los artículos 5, 6 y 7 introducen los principios, fines y definiciones que orientan la puesta en marcha del SEIP. Entre ellos destacan:

- La Ley de Origen y el Derecho Mayor como base espiritual y política del conocimiento.

- La autonomía y autodeterminación como garantías para decidir sobre los procesos educativos.
- La espiritualidad, las lenguas nativas y la memoria colectiva como ejes de formación.
- El territorio y la familia indígena como escenarios de aprendizaje y transmisión de saberes.

Estos principios configuran un modelo educativo donde la enseñanza se entiende como un proceso integral, comunitario y espiritual, que abarca todas las etapas de la vida y se extiende más allá de la escuela formal.

Asimismo, el Decreto define los fines del SEIP (artículo 6), entre los cuales sobresalen: fortalecer la familia indígena, proteger las lenguas nativas, revitalizar los saberes ancestrales, consolidar la diversidad cultural, y aportar a la construcción de un Estado pluriétnico y multicultural. En su conjunto, estos fines buscan garantizar la pervivencia física, cultural y espiritual de los pueblos indígenas a través de la educación.

Finalmente, las definiciones del artículo 7 aportan un lenguaje propio al SEIP: conceptos como semillas, tejido de sabiduría, memoria colectiva, autonomía educativa o procesos de formación propia expresan la relación viva entre la cultura, la espiritualidad y la educación. Así, la norma no impone un modelo homogéneo, sino que reconoce la diversidad pedagógica, lingüística y organizativa de los pueblos indígenas, reafirmando que la educación no es solo un servicio, sino una forma de gobierno, resistencia y continuidad de la vida